

más; 10,12 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03 A-2-b.

2) Ruedas motrices de tractor:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, por cada 100 kilogramos de esta clase de ruedas, cualquiera que sea su referencia, que se exporten: 40,77 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente; 58,47 kilogramos de planos universales de acero, de anchura superior a 600 milímetros; 46,01 kilogramos de planos universales de acero, de anchura superior a 250 milímetros hasta 600 milímetros.

b) Como porcentajes de pérdidas, tanto para el fleje como para los planos universales: 0,26 por 100, en concepto de mermas; 28,34 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03 A-2-b.

3) Llantas motrices de tractor con guías helicoidales:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, por cada 100 kilogramos de esta clase de llantas, cualquiera que sea su referencia, que se exporten: 75,40 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente; 30,40 kilogramos de barras de acero no especial.

b) Como porcentajes de pérdidas, tanto para el fleje como para las barras: 0,49 por 100, en concepto de mermas; 1,46 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03 A-2-b.

En cuanto a los restantes productos de exportación autorizados (llantas motrices de tractor con soportes, ruedas de carretillas elevadoras, llantas de carretillas elevadoras, ruedas metálicas para vehículos industriales y llantas para vehículos industriales), se fijan los mismos módulos contables establecidos para el ejercicio de 1979 en la Orden ministerial de 25 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26762

ORDEN de 3 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, perfiles y forjados de aleación de aluminio, y la exportación de «Jupes Inter-reservoir» y «Jupes Avant».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, perfiles y forjados de aleación de aluminio, y la exportación de «Jupes Inter-reservoir» y «Jupes Avant».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en calle Rey Francisco, número 4, Madrid-8, y N. I. F. A-28/00610-4.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Chapas aleación aluminio de espesores superiores a 0,2 milímetros (P. A. 76.03.B).
2. Perfiles de aleación de aluminio (P. A. 76.02.B).
3. Forjados de aleación de aluminio, (P. A. 76.16.B).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. «Jupes Inter-reservoir» (P. A. 84.08.09).
- II. «Jupes Avant» (P. A. 84.08.09).

Cuarto.—A petición del interesado, sólo será utilizable el sistema de admisión temporal.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de biendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Or-

den ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, previsto en el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

— La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

— Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspecciones de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

— La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta con especificación de las mermas y/o subproductos.

— El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones.

— Decreto 1492/1976 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26763

ORDEN de 3 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de benceno y la exportación de ciclohexano.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de benceno y la exportación de ciclohexano.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Castellana, número 20, Madrid, y N. I. F. A-28-022143.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Benceno (P. E. 29.01.31.1).

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Ciclohexano (P. E. 29.01.13).